

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo III.

PACHUCA.—Sábado 21 de Octubre de 1871

Num. 65

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción, y despachará los negocios relativos al periódico.

Serán recibidos las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se inserta gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los mítidos de interés general. Los de interés particular á pr. los convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 122.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º El Ejecutivo ordenará hacer los pagos que demandan las nuevas plantas de la Secretaría del Congreso, del Tribunal Superior y Secretarías de Gobierno, arreglándolas al decreto número 110 con cargo á las partidas relativas del presupuesto vigente, y según las plantas de sueldos decretados para el año próximo.

Art. 2.º En cuanto al Tribunal Superior, se ejecutará lo prevenido por el anterior artículo, luego que comiencen á funcionar los Magistrados suplentes, creados por el decreto número 110, ejerciéndose entretanto el presupuesto de egresos vigente respecto de los secretarios actuales.

Art. 3.º El Ejecutivo con cargo á la partida número 99 del presupuesto vigente, ordenará, por el resto del presente año, el pago de los sueldos del Juzgado de 1.ª instancia, Jefatura política y Administración de rentas del Distrito de Molango, conforme á las plantas relativas del Distrito de Apam.

Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que por lo que falta del año presente con cargo á la partida número 99 del presupuesto de egresos, y por el año próximo con cargo á la partida destinada á gastos extraordinarios que el congreso decreta, erogue la suma de trescientos cincuenta pesos mensuales para sueldos y

gastos de la comisión encargada de dividir los Estados de México y Morelos la deuda del antiguo de México, por mientras dicha comisión funcione.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 26 de Setiembre de 1871.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Felipe Perez Solo, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 30 de 1871.—Antonino Tagle.—Francisco Ramirez y Rojas, secretario de Hacienda.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 123.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Para cubrir el presupuesto de gastos del Estado en el año de 1872, se cobrarán los impuestos siguientes:

DIRECTOS.

I. Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas rústicas: urbanas: haciendas de beneficio de metales, sea cual fuere el sistema que empleen: establecimientos fabriles é industriales.

II. Un derecho de patente á todo capital en giro mercantil, graduado en la forma siguiente:

	Minimum.	Maximum.
1.ª Clase: mensual.	\$ 16 00	— 25 00
2.ª Clase id.	3 00	— 15 00
3.ª Clase id.	0 50	— 2 00

III. Una cuota anual que pagarán las minas que estén en productos, cuyo máximo será para cada una, de diez mil pesos, y cuyo mínimo será de cincuenta pesos.

IV. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios, siempre que dicho producto exceda ochenta pesos en un año.

V. Cuatro por ciento sobre todo producto, que exceda de ochenta pesos en un año, de todo capital, giro ó industria no mencionados en las fracciones anteriores.

VI. El derecho de herencias transverales, im-

puesto por la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, en la proporción que ella establece.

VII. Los resagos de adonde pendientes á favor del erario del Estado.

VIII. El derecho que expresa el decreto número 103 de 15 de Agosto de 1871.

INDIRECTOS.

IX. Las alcabalas.

X. El dos por ciento por traslación de dominio de bienes raíces.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 26 de Setiembre de 1871.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Felipe Perez Solo, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 30 de 1871.—Antonino Tagle.—Francisco Ramirez y Rojas, secretario de Hacienda.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 124.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. A todos los empleados, funcionarios y servidores del Estado, exceptuados los individuos de los resguardos de las Administraciones de rentas, los de Seguridad pública y los celadores de cárceles, se les descontará, durante el año económico de 1872, el cuatro por ciento de los sueldos que el presupuesto relativo les señala.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 27 de Setiembre de 1871.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Felipe Perez Solo, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre

30 de 1871.—Antonino Tagle.—Francisco Ramirez y Rojas, secretario de Hacienda.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 129.—El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Dase la publicación de este decreto se estimarán, para todos los efectos legales y en la división de sus acciones, las minas que se descubran y denuncien en el Estado, divididas en veinticinco barras, una de las cuales, siempre aviada, permanecerá perpetuamente como propiedad del mismo Estado, quien tendrá los mismos derechos, acciones y obligaciones que los accionistas de las barras aviadas.

Art. 2.º El Ejecutivo del Estado, por medio del agente ó agentes que nombrare, ó en la forma y por los medios que estime convenientes, hará efectivos los derechos que corresponden al Estado en virtud del presente decreto, para percibir los productos de sus barras aviadas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á 27 de Setiembre de 1871.—Jesus Zenil, diputado presidente.—Felipe Perez Solo, diputado secretario.—Feliciano Madrid, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 30 de 1871.—Antonino Tagle.—Francisco Ramirez y Rojas, Secretario de Hacienda.

EL C. ANTONINO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 130.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se condona al C. José Higüino Núñez, la multa de dos mil quinientos pesos, en que incurrió por no haber pagado la traslación de dominio de la hacienda de Jalapi-

la en los términos que señala el artículo 11 de la ley de 31 de Mayo de 1851. No se comprenden en esta condonación los derechos de cobranza y honorarios de embargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Puebla, á 27 de Setiembre de 1871.—*Jesus Zenil*, diputado presidente.—*Felipe Perez Soto*, diputado secretario.—*Feliciano Madrid*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Puebla, Setiembre 30 de 1871.—*Antonino Tugle*.—*Francisco Ramirez y Rojas*, Secretario de Hacienda.

Congreso del Estado.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

HONORABLE LEGISLATURA:

La práctica de los preceptos contenidos en nuestra Constitución del Estado, ha venido demostrando los inconvenientes de algunos de ellos que son de magnitud tal, que no pueden pasar desapercibidos, y producen urgente necesidad de atender cuanto es debido á su remedio. La Constitución de un Estado es sin duda una de las obras mas difíciles, y cuya perfección sería nimiedad pretender, si no es des pues de algun tiempo mediante profundos estudios, y sobre todo, cuando ya la práctica haya determinado con exactitud las ventajas y desventajas de pensamientos que en teoría fueran aceptables y aun con entusiasmo recibidos, ved aquí la causa de que nuestra Constitución: formada bajo las mas sanas y patrióticas inspiraciones, no haya producido cuantos bienes pudiera esperarse de ella: ved aquí igualmente, el por qué sea preciso intentar su reforma en todo aquello que el estudio y la experiencia señalan en dicho código, como digno de ser reformado.

En el art. 27 de ese mismo venerando código, encontramos consignado el principio de la elección directa, para el nombramiento de diputados, que se halla igualmente en el 55, respecto del nombramiento de Gobernador, en el 70, por lo que mira al de funcionarios municipales, y en el 99, respecto del nombramiento de conciliadores. Demócratas como lo somos, amamos la elección directa como el mas seguro medio de alcanzar la fuerza del sufragio; pero desengañados por una crue experiencia, nos vemos obligados á confesar, que nuestro pueblo no se encuentra aun á la altura que fuera indispensable para que dicho medio surtiera todos sus benéficos efectos.

La elección directa, fiel, libre y espontánea como debe serlo, sufre sus contradicciones con el principio de la mayoría absoluta que es indispensable para determinar la elección; y en el Estado cuyos nueve decimos de habitantes seguramente no saben leer ni escribir, proporcionamos medios eficaces para minar por su base el sufragio: municipio hay que contando con seis mil habitantes, no tiene mas de seis vecinos que saben leer, y en este y en otros, la voluntad de una sola persona determina elegamente muchos centenares de votos en favor del candidato de aquella: en otros, y aun en Distritos completos,

cada linea de campo proporciona veinte, cincuenta ó mas electores; cuyas boletas aun sin conocimiento de ellos se llenan conforme al beneplácito del propietario ó de su administrador: en algunos por último, empresas poderosas dan la voz de orden, llamámolas así, y no considerable número de electores, acuden y la observan con perjuicio de la libre emisión del voto popular, ó resisten y se niegan produciendo aun temores de trastornos que no por ser locales dejan de ser peligrosos.

Para conciliar pues la libertad del sufragio con la elección directa, sería tal vez indispensable prevenir, que solo fueran electores las personas que á lo menos supieran leer y escribir; mas entonces, el voto de algunos municipios ¿qué decimos? el de algunos Distritos quedaría reducido al de una decena, al de un centenar de personas.

Verdad es que la elección indirecta, en primer grado presenta la facilidad de que el sufragio sea falsado; pero en menor escala, supuesto que los electores secundarios son personas en lo general mas ilustradas; y por otra parte ese sistema se concilia bien con el principio democrático que dá el triunfo á la mayoría absoluta y no á la relativa: bajo él y siguiéndole, no sabemos que haya dejado de verificarse elección alguna, mientras que obrando segun el de la elección directa, Distrito ha habido en el Estado que ha tenido que hacer su elección de diputados hasta tres veces, otro que aun no tiene representante en el seno de Vuestra Honorable Legislatura, y otros, sensible es decirlo, en los cuales han existido circunstancias tales, que á primera vista pudiera creerse que la elección fué menos regular de lo debido.

Sin embargo de esto, ¿debe consignarse en la Constitución que la elección de los funcionarios sea indirecta? Nosotros creemos que no, juzgamos que no al código fundamental, sino á otra ley secundaria toca señalar la naturaleza del sistema electoral, á fin de crear la posibilidad de mejorarlo, y bajo ese concepto proponemos se supriman en los artículos 27, 55, 70 y 97 las palabras "directa y."

La frac. 7.ª del art. 39 de la Constitución, confiere al Congreso la facultad de conceder indultos, pero solo de la pena de muerte; sucediendo así, que en varios casos el poder legislativo tiene atadas las manos para hacer concesiones y gracias que circunstancias muy atendibles reclamarían. No pocas veces sucede que algunos reos, sea por sus cualidades personales, sea por acontecimientos inesperados, merezcan el perdón de la parte de la pena que tienen impuesta, y tal vez violar el buen sentido, sería denegarles ese perdón por los estrechos límites á que alcanza la facultad constitucional del Congreso. Conveniente es por tanto, ampliar esos mismos límites, y á ese fin proponemos á Vuestra Honorable Legislatura, la reforma de la mencionada frac. 7.ª

No hace muchos meses se suscitó una grave cuestión relativa nada menos que á la organización del Congreso: ¿puede este revisar las credenciales de sus miembros? Tal fué la forma bajo la cual se presentó quedando al fin resuelta en sentido afirmativo. Esa dificultad provenía del silencio absoluto que sobre este punto guarda el art. 39 de la Constitución; y como es un principio de moralidad y conveniencia en todos los casos; por esto es que proponemos á Vuestra Honorable Legislatura, la adición relativa que quite en lo sucesivo toda duda.

Los autores de nuestra Constitución, en el art. 44 de esta, han desarrollado un sistema de formación de las leyes, que aunque seduce á primera vista porque aparenta alejar toda semejanza con el veto, dista mucho de la perfec-

ción y de las miras del constituyente: ¿desde cuándo deben contarse los cinco días concedidos al Ejecutivo para observar cualquier dictamen? ¿desde que se le comunica la propia ó de que se tiene la disensión? Lo primero es lo que la práctica ha establecido, aunque la Constitución no es terminante sobre este punto; pero lo segundo sería acaso lo mas filosófico, porque ahorraría al Gobierno hacer observaciones contestables, le ilustraría y le reduciría al puesto que en semejantes casos debe conservar. Y sin embargo, si se admitiera este segundo extremo se tropezaría con el gravísimo inconveniente de hacer interminable la expedición y formación de las leyes. ¿Los mismos cinco días de que venimos tratando son indispensables y deben tenerse por transcurridos cuando el órgano del Ejecutivo se presenta á hacer observaciones verbalmente? Ved aquí otra dificultad no resuelta aun ni por el texto constitucional, ni de un modo definitivo por la práctica. Y es preciso que tales inconvenientes se presenten sin encontrárselas solución satisfactoria, porque están y son inherentes al sistema de formación de las leyes que se ha adoptado.

Para obviarlos pues, es indispensable basar otro sistema, y á fin de encontrar lo menos imperfecto, se hace preciso analizar la parte que el Ejecutivo debe tener en la formación de las leyes y basar los trámites mas convenientes. Nosotros juzgamos inútiles las dos lecturas de los dictámenes, porque si su objeto es el estudio del legislador, comienza este desde que se conocen los pensamientos que los dictámenes contienen, y se madura y perfecciona en el lapso de tiempo que media hasta la discusión, adquiriendo mayor solidez cuando se escuchan las observaciones del Ejecutivo. En casos determinados y por la importancia ó magnitud del asunto, puede ser necesario conceder mayor tiempo á su estudio; pero esto se consigue en tales casos con el señalamiento para la discusión, de día mas ajartado, y no sería oportuno para atender á esos casos no muy frecuentes, establecer una regla general pero conveniente.

El Ejecutivo debe tener parte en la formación de las leyes: parte informativa, porque nadie mejor que él debe suponerse que posee la ciencia de los hechos: parte activa, en la ilustración y perfeccionamiento, aunque sin voto, porque es conveniente que se penetre del espíritu del legislador para desarrollarle en la ejecución, y porque de esta manera, viendo en la ley una obra hija en algo de sus inspiraciones y de sus deseos, procure mas anhelosamente su cumplimiento. De suponerse es, que así el Legislativo, como el Ejecutivo y el poder judicial, en puntos que afectan á la codificación y administración de justicia, no tienen miras innobles y que tiendan al mal de la sociedad; y todo esto justifica la reforma que proponemos se haga al art. 44 de la Constitución.

Pero una vez que la discusión debidamente preparada ha concluido, cuando el dictamen haya recibido las modificaciones y adiciones convenientes, si el Ejecutivo y el poder judicial manifiestan no insistir en las observaciones que hubiesen hecho ó estar conformes con el dictamen; nada mas natural que proceder desde luego á la votación de la ley.

Por último, casos urgentísimos pueden presentarse en los cuales sea indispensable reducir los términos y aun salvar algunos ó todos los trámites: para atender á ellos, proponemos la reforma del art. 45 de la Constitución.

Tomamos ya un punto de gran trascendencia, cual es la organización de las entidades municipales: el art. 26 de la Constitución ha dicho, que el gobierno del Estado se ejerce por medio de cuatro poderes: que son el Legislativo, el

Ejecutivo, el Municipal y el Judicial, reconociendo así la existencia de un poder que no reconoce ningun otro de los Estados de la República con excepción del de Tlaxcala: el poder municipal; pero se ha querido dar á este una interpretación tan amplia, que de extrañarse es que no haya venido á producir un número inaudito de conflictos, pues no hay asamblea que no juzgue ser un poder soberano en los límites de la localidad y aun fuera de ellos, alguna ha intentado coligarse con las demas para burlar las disposiciones del Legislativo, y otras pretenden no existir poder humano que las obligue al cumplimiento de las leyes.

Si tales desvarios pasaran desapercibidos, sería preciso confesar, ó bien que existen no cuatro sino mas de ochenta poderes en el Estado, supuesto que cerca de ochenta son los municipios de aquel, ó bien que no existe mas de un solo poder, el municipal, que en el ámbito de la localidad puede impunemente desobedecer las leyes, burlar las órdenes del Ejecutivo y aun hacer nugatorias las sentencias de los tribunales, á título de soberano de la localidad misma: esto es, vendríamos á tener en solo Hidalgo tantos Estados pequeños cuantos son los municipios: llegaríamos al anarquismo de una entidad independiente, libre y reconocida de la federación.

Y no es esto en verdad lo que la Constitución quiere: ella no reconoce un poder en cada municipio, del mismo modo que no recibe como poder á un solo juez, no obstante que todos los jueces forman con el superior Tribunal un solo poder judicial: ella ha querido hacer al municipio mas independiente de lo que era, y bajo este concepto reputa á todos reunidos como un solo poder; pero bien analizado encontramos que ese poder municipal mismo que cubre al Estado, que por todo él se extiende, que en todas partes aparece, no es ni puede ser otra cosa que el poder popular, el pueblo que es en el pormenor la localidad, y en el conjunto el Estado; el pueblo que reconoce como indispensable para el orden social, al Ejecutivo que ejecuta las leyes y administra todo el Estado mismo, al Legislativo que legisla, y al Judicial que aplica aquellas; pero que ni quiere ni debe pretender subvertirlo todo, porque esto acarrearía la ruina de las instituciones y de todo buen principio.

Si pues el municipio es un poder, no debe tener otro carácter que el de administrador de la localidad, y únicamente en cuanto aquello que á ella propia interesa, sin que sea del interés de otras localidades, de la misma manera que un padre de familia es independiente en el hogar doméstico le dirige soberanamente siempre que se sujeta á las leyes y deja de ser independiente y soberano fuera de la familia. Y si á título de que la ley reconoce la inviolabilidad del hogar y la superioridad en lo que á la familia tocan del padre de ella, este quiere aun dentro de su casa trastornar el orden público: ¿no se reconocería que era culpable y digno de pena? El municipio por lo mismo no puede á título de que la Constitución ha creado un poder municipal, desobedecer las leyes, impedir el cumplimiento de las órdenes del Ejecutivo y desvirtuar los fallos de los tribunales: es independiente, pero en los términos antes explicados.

Sin embargo el art. 78 de la Constitución contiene pensamientos que por ser oscuramente enunciadados, han producido lamentables equivocaciones, y por esto es que proponemos su reforma, así como la del 72, que al determinar el número de municipales no tuvo presente la falta de ilustración de nuestro pueblo, para el cual en la generalidad de los casos ha producido la necesidad de continuas reelecciones.

El art. 64 establece dos secretarios para el despacho del Gobierno, y en este punto juzgamos que el constituyente incurrió en equivocación, pues vemos que grandes Estados como el de Jaisón atienden sin dificultad á las necesidades de su administración con un Secretario, y no aumentamos la razón de por qué no haya de suceder lo mismo en Hidalgo: proponemos por tanto la reducción del número de los secretarios.

En cuanto al poder judicial, la fracción 1.ª del art. 81 de la Constitución le atribuye el cumplimiento de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes del Estado; pero se ha intentado dar tal interpretación á la palabra controversia, que se ha venido á incidir en un error tan lamentable como trascendental: se ha creído ver en dicha fracción el fundamento de un recurso incoatable que anularía perniciosas consecuencias y que sin duda no existió en el espíritu del constituyente; y mediante tamaño desvarío se ha legado á atribuir al Superior Tribunal de justicia hasta la facultad de hacer ineficaces las leyes por medio del uso de la jurisdicción que tiene para aplicarlas y en su órbita hacerlas efecivas. No es esto lo que la Constitución ha querido, pues ella en el precepto á que nos referimos, ni intentó ni hizo mas que establecer el origen de la jurisdicción en general, usando de la palabra controversia del mismo modo que pudo decir contienda ó litigio. Sin embargo, ya que dicha palabra es aun la piedra de escándalo, proponemos se sustituya con otra mas clara todavía, redactando de otra modo el artículo constitucional.

El art. 95 de la Constitución resuelve una cuestión de suma importancia, y en nuestro pobre concepto, contra beneficios prácticos notorios, proscribiendo la inamovilidad de los funcionarios judiciales. Dicha inamovilidad es el desarrollo de una idea conservadora, no lo negamos, pero conservadora del buen orden administrativo: conservadora reputamos, pero no de retroceso: ¿por qué pues no aceptarla? ¿para qué establecer una variabilidad contraria á la independencia del funcionario, y bajo ese concepto pernicioso al buen servicio público? Por tales consideraciones proponemos la supresión de dicho art. 95.

Finalmente, el título 5.º de la Constitución refunde en la Secretaría de hacienda la antigua Tesorería general, desnaturalizando así, las funciones de ambas oficinas: por la naturaleza de las cosas, la primera debe ejercer exclusivamente la dirección y administración superiores de las rentas; la segunda es preciso que sea exclusivamente distribuidora: aquella no debe producir para su jefe el Secretario, responsabilidad fiscal pecuniaria; el jefe de esta, el Tesorero, es indispensable que sea precisamente responsable; el cargo de Secretario es y debe de ser de mera confianza personal; el de Tesorero lleva consigo la confianza nacida de la sanción: la Tesorería por último debe ser una oficina reguladora de la marcha del Ejecutivo en lo concerniente á las rentas, un freno, un guardián permanente del cumplimiento de las leyes fiscales, por esa causa debe ser independiente. Pero fundido en un sola ambas oficinas y ¿qué habréis hecho? formar de dos ruedas una sola rueda grande inútil para la máquina administrativa.

Por fortuna el actual personal del Ejecutivo es de notoria probidad, para que á él se refiera lo que vamos á decir: no hacemos por lo mismo, ni indirectamente alusión alguna; pero supongamos que alguna vez un gobernador intentara hacer mal uso de las rentas: ¿qué le contendría en su camino? ¿quién se lo impediría? Nadie. ¿El secretario de hacienda? Pero si puede hacer que no lo sea, mediante únicamente su

voluntad conforme al art. 61 de la Constitución. Demos que algún secretario de hacienda dilapidara, suplantando acuerdos del gobernador: cuando el fraude fuera conocido, ¿quién respondería al Estado de sus pérdidas? ¿quién le indemnizaría? Nadie, porque el secretario de hacienda, al sancionar al debe sancionar su manejo. Y si pretende obligarlo á dar caución, ¿quién le da la movilidad al arbitrio del gobernador: su cargo y sus funciones se desnaturalizan, y por otra parte, ¿qué cúmulo de dificultades no se crearían con eso al despacho de la administración? Y si se quiere radicar la obligación de prestar caución en la persona del oficial encargado de la sección de Tesorería, entonces hágase lo que debe ser: un empleado superior y en cierto modo independiente: todo pues nos conduce á la creación de la Tesorería en la forma que nos la legó el Estado de México, y en este sentido proponemos la reforma de nuestra Constitución.

Mucho hemos meditado para formular la presente iniciativa, porque convenidos estamos de cuán difícil es poner con tino la mano en el código político de un pueblo que no debe mirarse sino con el respeto mas profundo; pero no es menos cierto que ese árbol santo no llegará al período de florecencia antes de que se poden los nudos que impiden la circulación de su benéfica savia.

Volvimos por lo mismo á proponer á vuestra honorabilidad, se sirva aprobar mediante los trámites necesarios, el siguiente

PROYECTO DE LEY DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Art. 1.º La fracción 7.ª del art. 39 de la Constitución quedará en estos términos: "Conceder indultos y amnistias por delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales del Estado."

Art. 2.º Se adiciona el art. 39 de la Constitución, agregándole la siguiente fracción: "XVIII. Calificar la elección de sus miembros."

Art. 3.º Se reforma el art. 41 de la Constitución para que quede en estos términos: "Art. 41. Las iniciativas de ley después de admitidas á discusión, tendrán los trámites siguientes:

"I. Dictamen de comisión al cual se dará una sola lectura, mandando desde luego copia de él al Ejecutivo, y señalando día para la discusión.

"II. Discusión el día que señala la mesa, ó el Congreso determine, á la cual se invitará al Ejecutivo para que en ella tome parte por medio de los secretarios de gobierno. Igual invitación se hará al Tribunal superior siempre que se trate de algún proyecto de ley sobre administración de justicia, para que concurra á tomar parte en el debate por medio de alguno de sus miembros.

"III. Concluida la discusión anterior, se remitirá al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de cinco días á lo mas, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad.

"IV. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme con el proyecto que el Congreso hubiere declarado con lugar á votar, se procederá sin mas discusión á votarlo.

"V. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá á la comisión; diversa en lo personal de la que emitirá el primer dictamen, para que con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio y emita nuevo dictamen.

"VI. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, para la cual se citará al gobierno y al Tribunal en su caso, y concluida se procederá á la votación.

"VII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes."

Art. 4.º Se reforma el art. 45 de la Constitución, para que quede en estos términos: "En el caso de urgencia notoria calificada por los votos de los dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún período de sesiones, la legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos por el artículo anterior. La falta de concurrencia de los órganos del Ejecutivo ó del Tribunal en su caso, no impedirá que se tengan las sesiones en el día señalado."

Art. 5.º Se adiciona la Constitución con los siguientes artículos: "Art. 45 bis. Si en el día en que deban ocurrir las sesiones, aun no se hubiere concluido el término concedido al gobierno para hacer observaciones, ó indiciere tener que hacerlas, podrán prorogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin compararse el Congreso de otra cosa: "Art. 45 ter. Vencido el término que se concede al Ejecutivo para emitir su opinión, si omite hacerla, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen sanciona sobre iniciativa suya y esté enteramente de acuerdo con esta, ó si en el mismo día en que haya de cerrarse algún período de sesiones, estando pendiente el plazo concedido al Ejecutivo para hacer observaciones, el callar y no manifestar tener que hacerlas."

Art. 6.º Se reforma el art. 26 de la Constitución para que quede en estos términos: "El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrá renunciar dos ó mas de ellos en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

Art. 7.º Se reforma el art. 72 de la Constitución, para que quede en estos términos: "El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes en los municipios cuya población no exceda de tres mil quinientos habitantes; en las que pasare de esa suma y no de la de seis mil, la proporción será la de un municipio por cada seiscientos habitantes; en las que excediendo la población de seis mil no excediere de diez mil, el número de municipios será en proporción de uno por cada setecientos habitantes. En ningún caso excederá, el número de municipios de quinientos."

Art. 8.º Se reforma la fracción 3.ª del art. 78 de la Constitución en estos términos: "Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio y los fondos para ejecutarlas, con las restricciones y conforme á las reglas y bases que establezca el código municipal."

Art. 9.º Se adiciona la Constitución con el siguiente: "Art. 78 bis. Las asambleas municipales en ningún caso podrán:

"I. Abrogarse funciones que no sean estrictamente municipales y relativas á su municipio;

"II. Discutir asuntos políticos ni ingerirse en ellos.

"III. Coligarse con otras asambleas.

"IV. Negar obediencia á las leyes ni á las autoridades legítimas en el ejercicio de sus funciones.

"V. Dejar de mandar publicar las leyes y decretos del Congreso del Estado y las de los po-

deres federales, dentro de tercero día de haberlas recibido por los debidos conductos."

Art. 10. Se reforma el art. 61 de la Constitución en estos términos: "Para el despacho del los negocios del gobierno y administración de Estado, habrá un secretario general."

Art. 11. Se reforma la fracción 1.ª del art. 81 de la Constitución en estos términos:

"I. Conocer de todos los litigios que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes del Estado, cuya ejecución jamás podrá suspender ni reglamentar."

Art. 12. Se reforma el art. 95 de la Constitución en estos términos: "Los jueces de 1.ª instancia no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos si no es por autoridad competente, mediante sanción legítimamente intentada."

Art. 13. Se reforma el art. 107 de la Constitución en estos términos: "En el lugar de la residencia de los poderes del Estado, habrá una Tesorería general, á la cual ingresarán física ó virtualmente todos los caudales de aquel: solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes escritas del gobernador comunicadas por la Tesorería."

Art. 14. Se adiciona la Constitución con el siguiente: "Art. 107 bis. Solo el Congreso nombrará y removerá al Tesorero general del Estado, haciendo el nombramiento por medio de cédulas, en escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes."

Art. 15. Se suprimen en el art. 109 de la Constitución, las palabras: "la sección de la"

"Pachuca, Setiembre 6 de 1871.—Jesus Zenil.—J. M. Melo.—José María Carbajal.—Nestor Gonzalez."

Los que suscribimos, fundados en las razones expuestas en los seis primeros párrafos de la anterior exposición, proponemos al Congreso, la siguiente reforma constitucional:

Artículo único. Se reforman los artículos 27, 55, 70, y 97 de la Constitución del Estado, suprimiéndoles las palabras "directa y."

Pachuca, Setiembre 6 de 1871.—Domingo Romero.—José María Carbajal.—Jesus Zenil.—Nestor Gonzalez."

Setiembre 6 de 1871.—1.ª lectura.—Rúbrica. Setiembre, 11 de 1871.—A la comisión de puntos constitucionales, copia al Ejecutivo y pablíquese.—Setuyo."

Es copia que certifico. Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 11 de 1871.—Ramon Rosales, oficial mayor.

GACETILLA.

NOMBRAMIENTOS.

El Gobierno del Estado ha hecho los siguientes:

El C. coronel Manuel Inclan, jefe político del Distrito de Pachuca.

Para Gefe Político de Tulancingo, ha sido nombrado el C. Antonio Robert.

Para Gefe Político de Huichapan el C. Ignacio Centurion.

Para encargarse de las Administraciones de rentas de Ixmiquilpan y Huichapan lo han sido los CC. Pomposo Arriola y Benito R. Dorantes.

UN ANONIMO.

Respecto de los sucesos de Tizayuca, el C. Gobernador ha recibido el que en seguida publicamos. Como es de suponerse, el gobierno no puede dar oídos á una acusación fundada en el simple anónimo, porque es un precepto constitucional que el acusado deba conocer la causa de su prisión al ser arrestado, y que en el juicio que contra él se siga se le dé á conocer á su acusador. ¿Qué haría el gobierno si sometiendo los hechos que se le revelan á una averiguación llegara el caso de dar á conocer á los acusadores? Pero como no faltará quien diga que se ha referido al gobierno cuanto en Tizayuca aconteció, nos apresuramos á decir el cómo se le han denunciado los hechos, para que no se hagan mañana cargos infundados y pueriles. Además de lo expuesto, hay que tener en cuenta que el anónimo es de por sí un arbitrio tan ruin que cuanto de él se deduzca no pasa de una presunción, y aun ésta, bien puede tenerse por calumniosa.

El anónimo á que nos referimos es el que sigue:

"C. Gobernador del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Con bastante sentimiento hemos visto todos los sucesos habidos en nuestro pueblo de Tizayuca, y la crítica que se ha hecho en los periódicos de la capital y del Estado. Pero todos los males tienen remedio y solo se espera una justicia enérgica y castigadora á quien lo merece. Esto nos anima á poner las presentes letras para que se esclarezca la verdad y se castigue al delincuente, y su nombre de vil resplandezca.

El domingo 1º del presente á las tres de la tarde, hubo una junta en la casa de D. Mariano Rodríguez Galindo, en la que asistieron Cayetano Negrete, José Gutiérrez, Julian Bentura, Anado Montesdeoca, y el secretario Miguel Soto Rodríguez: dispusieron que á las ocho de la noche había de ser la reunión para ir á quemar las casas de los protestantes, haciendo cabeza el mencionado R. Galindo. Salieron de la junta á convidar ó á convocar á los vecinos. A la hora citada había muchos. R. Galindo los arengó animándolos para que lo siguieran; sacó los rifles y parque y armó á Ju-

lian, Ironeo, Cipriano, y á otros dos hermanos de éstos; Gutiérrez se presentó con sus hijos Jesus y Manuel armados, y muchos armados de palos. Rodríguez Galindo se disfrazó con un zarape colorado, tapándose hasta el sombrero, y mandó que se taparan todos la cara con sus pañitos y otros que se le tizaran, y se dirigieron para la casa de José María Segovia y Mariano R. Gomez y efectuaron todo lo que V. sabe. Se fueron para la casa del protestante Vicente Quezada, pero encontraron con su hijo Mariano; éste habló en secreto con R. Galindo y se volvieron; en el puente notificó á todos que se fueran para sus casas, y que nadie dijera nada aunque lo mataran.

Como Julian, Ironeo, Cipriano y sus otros dos hermanos, se fueron armados con los rifles de doce tiros con que los armó R. Galindo en la noche, al otro día, es decir, el lunes 2 á las tres de la tarde, corrió la voz que los protestantes se iban á vengar con los Benturas, estos avisaron á los Montesdeocas y á los Gutiérrez, y á los vecinos inmediatos á su casa, y estuvieron en prevención. Llegó la fuerza de Pachuca, y se fueron á aprehender á los Benturas, y estos les hicieron un fuego tan vivo con los rifles, de donde resultaron todas las consecuencias que V. sabe. Al otro día se presentó Rodríguez Galindo con el comandante; después del café, y muchas copas que tomaron con lo que lo compró, se le ofreció acompañarlo á recoger á los vecinos, todos los que están inmediatos á la casa de los Benturas, y que estuvieron en la noche armados de palos y piedras: se empeñaron Calletano y R. Galindo, y los largó el comandante, y los que no oyeron ni los tiros, á esos mandaron.

Esto es la verdad de los hechos. C. Gobernador; habíamos pensado dar esto en la prensa de todos los periódicos de la Capital, pero para evitar la crítica lo hacemos de esta manera, para que se recojan á los causantes, y se administre justicia, pues hasta hoy se conservan los Benturas escondidos en la casa de Negrete y Galindo, no obstante que Julian Bentura está herido en el ojo izquierdo de un balazo.—VARIOS VECINOS HOMBRES DE BIEN DEL PUEBLO DE TIZAYUCA."

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Se nos ha remitido para su publicación el siguiente aviso:

"Estando vacantes los empleos de Juez de 1ª Instancia de los Distritos de Huejutla y Zucualtipan, dotados con dos mil pesos anuales, por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se convoca á los que, deseen obtenerlos y tengan los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Constitución que dice:

"Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad grave en materia judicial" para que ocurran con sus solicitudes á esta Secretaría de acuerdos, antes del día 10 del próximo mes de Noviembre.

Pachuca, Octubre 19 de 1871.—J. Antonio Zamora, Magistrado Secretario."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

ISMAEL TALAVERA,

MEDICO Y CIRUJANO.

Calle de Zaragoza, casa del Sr. Melgarejo.

Consultas todos los días, de dos á cuatro de la tarde, gratis para los pobres.

4-3

OPERACION De la Vacuna.

El C. Manuel Aveleyra la administra gratis en su casa, número 7 de la Plaza de la Independencia, una vez á la semana, de dos á tres de la tarde, comenzando el próximo lunes. Sería de desear que los niños que no estuviesen vacunados aprovecharan esta oportunidad, ahora que la vacuna está haciendo víctimas, sobre todo en la clase menesterosa.

REPÚBLICA MEXICANA.—ESTADO DE HIDALGO. JUZGADO DE IXMIQUILPAN.

Ha escrito presentado por el C. Antonio Badillo, contra el de igual clase Patricio Galeana, sobre pesos, en auto de esta fecha he mandado se cite al C. Patricio Galeana por medio de los periódicos "Monitor Republicano" y "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta días contados desde la primera publicación, por sí ó por apoderado instruido y expensado, á contestar la demanda que sobre pesos le promueve el expresado C. Antonio Badillo, apercibido de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verificare. Así lo decretó yo el C. Florencio Romero, conciliador 1.º, en pleno y sustituto del de 1.ª instancia del Distrito, y firmé con los de asistencia.

Doy fé.—Ixmiquilpan, Setiembre 2 de 1871.

—Florencio Romero.—A. Manuel Ybáñez.—A. J. Loreto Rangel.

8-2

AL PUBLICO.

Administración de Rentas de Tulancingo.—Habiéndose embargado por esta administración por adeudo de licencias variables, de la Testamentaria del finado Luis M. y Calle, el rancho de Santa Rita y sus anexos, ubicado en jurisdicción de Metopos, valorizado para el pago de contribuciones en la cantidad de once mil quinientos noventa y siete pesos, se convocan posteros para las tres almonedas que tendrán lugar los días 18 y 27 del presente Octubre y 9 del próximo Noviembre, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se avisa al público para que las personas que quierán hacer posturas se presenten en esta oficina en los días expresados.

Independencia y Libertad. Tulancingo, Octubre 11 de 1871.—Crescencio Moreno.

3g-1

OFICIO PUBLICO DEL ESORIBANO GARCIA. TULANCINGO.

En los autos del intestado del C. José Vicente Moreno, que se siguen en este juzgado por el oficio de mi cargo, con fecha 7 de Julio anterior, el C. Juez de 1.ª instancia del distrito, ha proveído un auto que en la conducente dice: Cítense por los periódicos, Siglo XIX y Oficial del Estado, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este auto, comparezcan á deducirlos ante este juzgado, apercibidos de que los parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican. Lo mandó y firmó el C. Lic. José de la Paz Alvarez, Juez de 1.ª instancia del distrito, por auto mi de que doy fé.—Alvarez.—José María García.

Y en cumplimiento de lo mandado se inserta el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Octubre 4 de 1871.—José María García.

3-1

EL MUNDO NUEVO.

Enciclopedia ilustrada de ciencias, artes, literatura, educación, industria, agricultura, etc., etc.—16 páginas en folio mayor, ocho de ellas profusamente ilustradas con grabados en madera, ejecutados por los artistas mas eminentes de los Estados Unidos, y por algunos de Inglaterra y Alemania.

Cada número contendrá también en una página la condensación de los mas notables grabados publicados en la Prensa Ilustrada Europea de la quincena anterior.

Contendrá además sobre treinta columnas de lectura, compuestas de artículos inéditos originales y del mayor interes, escritos por afamados autores hispano-americanos; palpitantes novelas; estudios literarios; poesías escogidas con el mas esquisito esmero ó ilustradas; formando, en fin, una publicación de valor excepcional, que aspira á servir de vínculo de unión y progreso entre todos los países americanos donde se habla la lengua castellana.

PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

La publicación se recibirá y circulará con toda regularidad dos veces al mes, repartiéndose el primer número el día 10 del próximo Junio.

Las suscripciones del interior de la República se mandarán directamente á los señores suscriptores, pero para ser remitidas vendrán los pedidos acompañados de su importe, aumentando cuatro reales por semestre para el porte de correo.

Precio de cada número en México \$ 0.55

Un año, ó sean 24 números. 7.00

Un semestre, ó sean 12 números. 4.00

Para la suscripción dirigirse á D. José María de la Torre en Pachuca, quien también recibe suscripciones á "La Moda Elegante," "Correo de la Moda," "El Monitor Republicano," "El Jarrocho," "El Correo del Comercio," "Ilustración Española" y á toda clase de periódicos extranjeros.

PLAZUELA DEL 5 DE MAYO NUM. 9.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.